



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de Enero de 2024

Dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** en contra de la sociedad **INVERSIOENS Y CONSTRUCCIONES RODRIGUEZ S.A.S.**; se tiene que, mediante petición del 7 de DICIEMBRE de 2023, la Dra. CAROLINA CORTES CARDENAS, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó librar mandamiento de pago, por el no pago de aportes parafiscales.

Al respecto, se tiene que, efectivamente mediante requerimiento elevado el 2 de Octubre de 2023, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA procedió a constituir en mora al ejecutado, por el no pago de los aportes al subsidio familiar por cuarenta y un (41) de sus trabajadores; requerimiento que fue remitido a la dirección electrónica de la entidad demandada para efectos de notificaciones judiciales, contenido en el certificado de existencia y representación legal, el cual fue remitido desde la ciudad de Medellín, conforme a certificación de entrega, configurándose el único requisito para conformarse el título respectivo.

Sin embargo, se percibe que la entidad de seguridad social ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA tiene su domicilio principal en Medellín, tal como lo afirma la apoderada de la entidad demandante, además de que no tiene sucursal Administrativa alguna en el Municipio de Bello y como se observa en la prueba documental allegada, el título ejecutivo fue expedido desde la sede administrativa en Medellín, el 2 de Octubre de 2023 y remitido al demandado desde la ciudad de Medellín.

En este sentido, el Auto 3917 de 2022, establece:

"...Frente a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Ahora, si bien este último precepto solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales –ISS– y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual –RAIS–, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En consecuencia, al tener ambas entidades la facultad de adelantar acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, es dable extender a estas últimas la referida regla de competencia (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020).

La norma en comento establece:

ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. *De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.*

Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

"La norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.

Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, dada la dificultad que entraña en la práctica para

identificar con precisión al juez competente. En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios...”

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral AL 3917 DE 2022, RAD 93914, la Sala señaló:

“...De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

*De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo. **Lo cierto es que la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución...”***

Así las cosas, se tiene que esta dependencia judicial no está llamada a conocer de la presente demanda Ejecutiva laboral, y como se dejó establecido en líneas precedentes, la elaboración del título ejecutivo referido a los aportes parafiscales fue elevado y elaborado en la ciudad de Medellín y el requerimiento fue remitido desde la ciudad de Medellín, lugar del domicilio principal de la entidad demandante, por lo que a todas luces se considera que los Jueces competentes para conocer el asunto en razón del territorio están ubicados en el Distrito de Medellín.

Conforme lo expuesto, se ordena la remisión del presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, según corresponda, para que conozcan del presente asunto.

Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el FACTOR TERRITORIAL; en consecuencia, se ordena remitir a los Jueces Laborales del Circuito Reparto de Medellín.

SEGUNDO. Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

Notifíquese,



**JHON JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ**

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No.007** Fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **22 de enero de 2024.**



Secretaria